



ARGENTINA

VIGENCIA DEL OCTAVO PROTOCOLO ADI
CIONAL DEL ACUERDO COMERCIAL No.
18

ALADI/SEC/di 126.12
21 de setiembre de 1988

Resolución Conjunta ME no. 794/88 y MREC no. 778/88
de 24 de agosto de 1988

VISTO El Expediente no. 14.041/87 del Registro de la Secretaría de Indus
tria y Comercio Exterior.

CONSIDERANDO Que los Gobiernos de la República Argentina, de la República
Federativa del Brasil, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República Oriental
del Uruguay y de la República de Venezuela suscribieron el 24 de diciembre de
1982 en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) el Acuerdo de
alcance parcial comercial no. 18 en el sector de la industria fotográfica;

Que se ha suscrito el 17 de noviembre de 1986 en la ciudad de
Montevideo (República Oriental del Uruguay) el Octavo Protocolo Adicional que com
plementa preferencias pactadas anteriormente;

Que por el mencionado Protocolo Adicional se otorgan concesio
nes que solamente son de aplicación en favor de los países signatarios del Acuer
do de alcance parcial comercial que en cada caso se indican;

Que, no obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo
sexto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la
ex-Asociación Latinoamericana de Libre Comercio las concesiones otorgadas en el
mencionado Protocolo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de com
pensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independie
ntemente de negociación o adhesión a los mismos;

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en función del
Tratado de Montevideo 1980 que instituye la Asociación Latinoamericana de Inte
gración aprobado por Ley no. 22.354;

Que el Servicio Jurídico Permanente de la Secretaría de Indus
tria y Comercio Exterior ha tomado intervención, considerando legalmente viable
la medida propuesta; y

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades
conferidas por el artículo 3o., inciso b), punto 1 del Decreto no. 101 de fecha
16 de enero de 1985.

Por ello,

//

//

Los MINISTROS de ECONOMIA y de RELACIONES EXTERIORES y CULTO,

RESUELVEN:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de enero de 1987 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay o de la República Oriental del Uruguay, para los que existen concesiones otorgadas por la República Argentina que se detallan en la columna 3 del Anexo I, que en dos (2) planillas, que en fotocopia, forman parte integrante de la presente Resolución, identificadas con las letras "AR", tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna 8 del citado Anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 2o.- A partir del 1o. de enero de 1987 las importaciones del producto originario y procedente de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay o de la República Oriental del Uruguay, para el que existe la concesión otorgada por la República Argentina que se detalla en la columna 3 del Anexo II, que en una (1) planilla, que en fotocopia, forma parte integrante de la presente Resolución, identificada con las letras "AR", tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado, según lo establece la columna 8 del citado Anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 3o.- A partir del 1o. de enero de 1987 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador o de la República del Paraguay para los que existen concesiones otorgadas por la República Argentina que se detallan en la columna 3 del Anexo III, que en dos (2) planillas, que en fotocopia, forman parte integrante de la presente Resolución, identificadas con las letras "AR", tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna 8 del citado Anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 4o.- A partir del 1o. de enero de 1987 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos o de la República del Paraguay, para los que existen concesiones otorgadas por la República Argentina que se detallan en la columna 3 del Anexo IV, que en dos (2) planillas, que en fotocopia, forman parte integrante de la presente Resolución, identificadas con las letras "AR", tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna 8 del citado Anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 5o.- A partir del 1o. de enero de 1987 y hasta el 31 de diciembre de 1987 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay o de la República de Venezuela, para los que existen concesiones otorgadas por la República Argentina que se detallan en la columna 3 del Anexo V, que en dos (2) pla

//

//

nillas, que en fotocopia, forman parte integrante de la presente Resolución identificadas con las letras "AR", tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna 8 del citado Anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 6o.- A partir del 1o. de enero de 1987 déjense sin efecto las preferencias otorgadas para los productos incluidos en los Anexos I, II y III puestas en vigencia por la Resolución Conjunta Ministerio de Economía no. 671 y Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto no. 842 del 15 de julio de 1987, Anexos I, V y VI.

Artículo 7o.- A partir del 1o. de enero de 1987 se modifica la preferencia otorgada a la República Oriental del Uruguay para la importación del producto "chapas de aluminio recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas, exclusivamente, para fotolitografía (off-set)" NALADI 37.01.0.99 la que tendrá un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del noventa y cinco por ciento (95%) sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI); limitada a un cupo anual de veinticinco mil metros cuadrados (25.000 m²).

Artículo 8o.- El tratamiento preferencial establecido en la presente Resolución estará limitado en lo que hace a la delimitación precisa del producto objeto de la concesión y/o a la fijación de un cupo en los casos que así lo establece la columna 9 de los Anexos I, II, III, IV y V.

Artículo 9o.- El tratamiento preferencial establecido en la presente Resolución será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, no siendo extensivo a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 10.- Las concesiones a que se refiere la presente Resolución se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 18 sobre productos de la industria fotográfica a la nueva modalidad del Acuerdo de alcance parcial comercial suscrito el 24 de diciembre de 1982, el Sexto Protocolo Adicional suscrito el 6 de diciembre de 1985 y el Octavo Protocolo Adicional suscrito el 17 de noviembre de 1986.

Artículo 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.